

# La Responsabilidad Civil del Fabricante en el Derecho Venezolano\*

James O. RODNER\*\*

## SUMARIO:

### Introducción.

1. *Definición.* 1.1 *El problema de la responsabilidad del fabricante.* 1.2 *Desarrollo de la responsabilidad en el Derecho compa-*

---

\* Este trabajo se publicó inicialmente en la Revista de la **Universidad Católica Andrés Bello** Vol. 23 de 1977, p. 235 y sig. Luego se presentó como ponencia en el *X Congreso de Derecho Comparado*, Budapest, Hungría, publicado en *Ponencias Venezolanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado*, **Universidad Central de Venezuela**, Caracas (1978).

\*\* **Universidad Católica Andrés Bello**, Abogado (1967), Especialista en Política Económica (1992), Master en Ciencias Económicas (1994). *Jornadas Internacionales de Derecho Civil, Homenaje al doctor José Luis Aguilar Gorrondona*, Caracas, mayo 2002, ponente. **Universidad de Harvard**, Juris Doctor (1970), Master en Administración (M.B.A., 1972). **Universidad Católica Andrés Bello**, *Escuela de Derecho*, Profesor de Derecho Civil III, Obligaciones (1972-1981), *Centro de Estudios de Postgrado*, Profesor de Teoría de Intereses y Política Monetaria. **Instituto de Estudios Superiores de Administración**, Profesor de Derecho Financiero (1972-1980), de Finanzas Internacionales (fundador, 1978 hasta 1991) y de cursos especiales de Mercado de Capitales. **Institut de Droit des Affaires Internationales**. Miembro del Consejo, desde 1989. **Academia de Ciencias Políticas y Sociales**, electo en 2001. Autor de varias obras y artículos publicados en revistas especializadas. Este trabajo fue publicado inicialmente en la Revista de la Universidad Católica Andrés Bello Vol. 23 de 1977, p. 235 y sig.. Luego se presentó como ponencia en el X Congreso de Derecho Comparado, Budapest, Hungría, difundido en *Ponencias Venezolanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Universidad Central de Venezuela, Caracas (1978).

rado: a) Derecho norteamericano. b) Derecho Continental Europeo (España, Francia). c) Venezuela.

2. **Fundamentos de la responsabilidad del fabricante:** 2.1 Responsabilidad contractual. 2.2 Ley de Protección del Consumidor. 2.3 Responsabilidad extracontractual.
3. **Responsabilidad contractual del fabricante:** 3.1 Saneamiento por vicios ocultos. 3.2 Acción directa contra el fabricante y la responsabilidad del vendedor. 3.3 Concepto de vicio y concepto de defecto de fabricación. 3.4 Responsabilidad por incumplimiento de contrato. 3.5 Extensión del daño contractual; el vendedor profesional. 3.6 Acción del tercero.
4. **La responsabilidad contractual del fabricante en la Ley de Protección al Consumidor:** 4.1 Alcance de la garantía en la Ley de Protección al Consumidor. 4.2 Régimen de la garantía en la LPC: a) Formalidad escrita; naturaleza. b) Beneficiario de la garantía (consumidor). c) Derechos de terceros. d) Obligado. e) Reparación. f) Jurisdicción especial. 4.3 La garantía de saneamiento en el CC y la LPC.
5. **La responsabilidad extracontractual del fabricante:** 5.1 Fundamento en la responsabilidad delictual ordinaria: a) Defecto de fabricación. b) Prueba de la culpa. 5.2 Fundamento en la norma de responsabilidad objetiva del artículo 1.193 del Código Civil (el fabricante como guardián de la estructura de un producto).
6. **Condiciones para la procedencia de la responsabilidad extracontractual del fabricante:** 6.1 Intervención activa del producto. 6.2 Defecto del producto: a) Defecto de fabricación. b) Defecto de diseño. c) Defecto de comercialización. 6.3 Condición de guardián (fabricante, importador). 6.4 Relación de causalidad. 6.5 Culpa. 6.6 Daño injusto.

**Introducción.**

## 1. DEFINICIÓN

La responsabilidad del fabricante de bienes muebles,<sup>1</sup> se ha definido como aquella que “corresponde al fabricante como consecuencia del daño ocasionado por los bienes producidos y puestos en el comercio, a la persona del consumidor o usuario en razón del uso o consumo”.<sup>2</sup> La responsabilidad del fabricante tiene su causa en un defecto de fabricación, por lo cual no corresponde todos los daños donde el daño origina de un producto, sino únicamente abarca los casos de daños ocasionados por productos como consecuencia de un defecto de fabricación. De aquí que la responsabilidad del fabricante es aquella que corresponde al fabricante como consecuencia del daño ocasionado por un defecto en la fabricación de un producto, al usuario o consumidor del mismo. De la anterior definición, podemos identificar:

a) *La responsabilidad es del fabricante de un producto.* No incluye la responsabilidad del fabricante, la responsabilidad del tenedor, detentador o propietario. Por fabricante se debe entender toda persona que ha intervenido en el proceso de manufactura, diseño e instalación de un producto, incluyendo todo aquel que haya contribuido a ponerlo en operación o funcionamiento. La doctrina española prefiere el término ‘productor’ al término ‘fabricante’.<sup>3</sup> Señala la doctrina española que fabricante sólo

---

<sup>1</sup> Se excluye de este tema la Responsabilidad del Fabricante de Bienes Inmuebles (constructor), conocida como la Responsabilidad Civil por Ruina de Edificios, la cual se encuentra regulada por normas especiales del Código Civil (CC, artículo 1637). Sobre la responsabilidad especial en el artículo 1637 del Código Civil, ver Luis Corsi, *La responsabilidad decenal*, 2ª edición, Caracas (1998), y José Mélich Orsini, *La responsabilidad decenal por ruina de edificios*, Caracas.

<sup>2</sup> Ángel Rojo y Fernán del Río, *La responsabilidad civil del fabricante*, con prólogo de Gerardo Santini, Bolonia (1974), p. 44. Aclara Ángel Rojo que al hablar de la responsabilidad del fabricante, se habla de la responsabilidad que incumbe al titular del proceso de producción de bienes en cuanto a tal, es decir, con independencia de cualquier otra posición jurídica que pueda asumir en la distribución de los productos fabricados.

<sup>3</sup> Francisco Rico Pérez, *La Responsabilidad Civil del Productor en Derecho Español*, Revista de Derecho Privado 1978, p. 269 y sig. Señala en su artículo Rico Pérez que fabricante, en castellano, es un artífice o maestro. También se habla de productor en el Derecho italiano, ver Ugo Carnevali, *La responsabilità del produttore*, Milán (1979). En italiano, fabricante se puede traducir como *fabbricante, fabbricatore, produttore* o *industriale*. El término usado en la doctrina, sin embargo, para referirse a esta forma de responsabilidad, es *responsabilità del produttore*. En el Derecho anglosajón, en vez de hablar de la responsabilidad por referencia al obligado, se habla de responsabilidad por referencia al objeto que causa el daño y así se habla de responsabilidad de los productos (*products liability*).

incluye al que tiene por su cuenta una fábrica; cuando productor es un término más amplio que incluye tanto al fabricante del producto final, como a los fabricantes de la materia prima, así como a cualquier persona que, añadiendo su marca al producto, se presenta como productor de la misma.<sup>4</sup>

a) *El daño debe originar de un defecto en la fabricación o puesta en marcha del producto.* Así, no se incluye dentro de la responsabilidad del fabricante, los daños causados por el uso indebido de un producto que no tiene un defecto; por ejemplo, un automóvil que causa un daño por negligencia del operario.

b) *El daño se debe causar a un consumidor o usuario del producto.* El consumidor o usuario es la persona a quien va destinado el producto; así, es usuario de una bombona de gas, el ama de casa o el dueño de un restaurante que la adquiere para hacer funcionar su cocina. Modernamente, la responsabilidad del fabricante no se limita a una responsabilidad contractual (ver post, Sección II). El consumidor tiene inicialmente una relación contractual con alguien en la cadena de personas que ponen el producto en el comercio, normalmente el vendedor del producto. Sin embargo, esta relación no es necesariamente con la persona civilmente responsable (ver post, Sección VI.3).

### 1.1 EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE

Con el proceso de industrialización acelerada de la posguerra, los fabricantes han introducido en la vida cotidiana un sinnúmero de riesgos originados por productos defectuosos en su fabricación o diseño, y productos inherentemente peligrosos en su uso. El afán de producir con el costo más bajo la gama más grande de artículos, expone permanentemente a los adquirentes, usuarios y terceros, a posibles daños derivados de los productos.

Los casos de daños ocasionados por productos diseñados, fabricados o introducidos en el comercio de manera defectuosa, son innumerables. A manera de resumen, podemos citar: los automóviles con potencial de

---

<sup>4</sup> *Ídem. opus cit.*

daño tanto para los conductores como para terceros; son amplios los ejemplos de daños ocasionados por automóviles a causa de un defecto de fabricación; los artefactos eléctricos; el ama de casa que sufre una quemadura por un cableado defectuoso de una aspiradora; los casos de niños que se encierran en una nevera porque el mecanismo de apertura de la puerta no permite que se abra desde el interior; enfermedades fatales por el uso de medicamentos que no han sido debidamente estudiados en cuanto a sus efectos secundarios antes de su introducción en el comercio; el juguete diseñado sin tomar en cuenta la impericia del pequeño usuario, que se puede causar una herida; explosión de botellas; recipientes, especialmente a presión; cosméticos que causan quemaduras y erupciones; comidas y bebidas que, en muchos casos, contienen sustancias tóxicas; escaleras; maquinaria industrial de donde provienen accidentes originados por diseños defectuosos o partes o piezas que no funcionan porque no se usa un método de control de calidad adecuado en su fabricación. Así también, herramientas de mano para uso doméstico o industrial; pinturas que causan daños tanto por explosión como por intoxicación; motos y lanchas a motor de uso privado, bicicletas, etc.

Además de la multiplicidad de productos, se ha observado un incremento de la peligrosidad; peligrosidad reflejada en los daños bizarros (inesperados) que provienen de productos defectuosos y los cuales traen consecuencias graves para las víctimas.

En los listados anteriores, los productos eléctricos, automóviles, cosméticos, alimentos preparados y drogas como productos que pueden extender sus consecuencias más allá de lo que hubiera podido prever la víctima y, evidentemente, de mayor magnitud que el precio mismo del producto; no se trata en estos casos de devolver al comprador de un producto, el precio de compra, sino de buscar un fundamento para permitir al comprador recobrar unos daños sustancialmente superiores al valor de compra de la cosa que le ha causado el daño.

Un problema en la responsabilidad del fabricante es que la culpa, como la conducta humana defectuosa, no sirve en muchos casos como fundamento adecuado para la responsabilidad civil en caso de accidentes causados por

productos defectuosos. En los casos de accidentes por productos defectuosos, la culpa se debe probar demostrando que el agente del daño (fabricante) actuó con negligencia, imprudencia o con dolo (CC, artículo 1.185).<sup>5</sup> En el caso de un defecto de fabricación, en la cadena de productos de consumo—cada día más compleja— la prueba de esta negligencia o imprudencia se hace muy difícil. De lo cual, en la jurisprudencia norteamericana, a partir de 1963, y en Europa Continental, a partir de la directriz de la Comunidad Europea de 1985, se desarrolla la responsabilidad objetiva (sin culpa) como fundamento de la responsabilidad del fabricante.

Finalmente, en los casos de daños causados por productos defectuosos, la carga de la responsabilidad, bajo los esquemas tradicionales, no llega a la persona que inicialmente introdujo el producto en el comercio, ya que ordinariamente no existe una relación contractual entre el fabricante y el usuario o consumidor, los cuales se encuentran separados por una cadena compleja de comerciantes y distribuidores del producto.

## 1.2 *DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE EN EL DERECHO COMPARADO.*

a) *La responsabilidad del fabricante en el Derecho de los Estados Unidos.* La responsabilidad civil del fabricante, en su concepción moderna, tuvo su origen en el desarrollo de la jurisprudencia norteamericana. El comienzo del desarrollo de principios propios aplicables a la responsabilidad del fabricante, se atribuye a la decisión del juez Cardozo, de la Corte de Apelación de Nueva York, en el caso *MacPearson vs Buick Motor Company*, decisión de la Corte de Apelaciones de Nueva York de 1916.<sup>6</sup> En este caso, el señor MacPearson había comprado un

---

<sup>5</sup> Sobre la culpa como requisito para la responsabilidad civil por hecho propio en el Derecho venezolano, ver José Mélich Orsini, *La responsabilidad civil por hechos ilícitos*, 2ª edición corregida, Caracas (2001), p. 91 y sig.

<sup>6</sup> *MacPearson v. Buick Motor Company*, Corte de Apelaciones de Nueva York, reportado en Volumen 217, Reporte de Nueva York, p. 382 y sig., (217NY.382) Reporte Noroeste Vol. 111, p. 1050 y sig.

automóvil Buick de un revendedor. Una de las ruedas del automóvil (tenemos que tener debida cuenta que estamos hablando del año 1916), estaba construida con rayos de madera, donde la madera era defectuosa, la rueda luego colapsó. En el juicio, la compañía Buick alegó, en primer lugar, que no tenía una relación contractual con el señor MacPearson; más aún, que la rueda la había comprado de un fabricante y la había incorporado en la manufactura del automóvil y, por lo tanto, el defecto no fue de la compañía Buick Motor Company sino del que le había suministrado la rueda con los rayos contruidos en madera defectuosa. Cardozo sostuvo en una decisión por la mayoría de la Corte, que la compañía Buick era un fabricante del automóvil y, por lo tanto, tenía una responsabilidad por el producto terminado. Ha debido y ha podido investigar si los rayos en la rueda eran suficientemente fuertes para que sostuvieran el automóvil. Concluye Cardozo que existe un deber por parte de los fabricantes hacia toda persona que pueda ser afectada por el uso del producto que están introduciendo en el comercio, aunque la persona no tenga una relación contractual directa con el fabricante. Cardozo cita, entre otros, como fundamentos a su decisión, una decisión de Nueva York, del año 1852.<sup>7</sup>

En el caso *MacPearson vs Buick* se requería probar la negligencia por parte del fabricante en la revisión de la pieza que había incorporado en el producto, o sea, que el fundamento de la responsabilidad fue la culpa (negligencia de Buick).

El concepto de responsabilidad absoluta, o responsabilidad objetiva, aparece en los Estados Unidos a partir del caso *Greenman vs Yuba Power Tools*, decidido por la Corte Suprema de California en el año

---

<sup>7</sup> Cardozo cita el caso *Thomas contra Winchester*, reportado en el volumen 6 de los Reportes de Nueva York, p. 397 de 1852. En el caso *Thomas contra Winchester*, un veneno tenía una etiqueta equivocada. El veneno se vendió a un farmacéutico, quien a la vez la vendió a un cliente. El cliente pudo recuperar directamente del vendedor que había puesto la etiqueta. La decisión en el caso *Thomas contra Winchester*, sin embargo, no alcanzó una responsabilidad de naturaleza delictual como la que estaba cubierta en el caso *MacPearson v. Buick*.

1963.<sup>8</sup> Decidió la Corte Suprema de California en el caso Greenman contra Yuba, que no era necesario, para tener una responsabilidad, que existiera una relación contractual. La responsabilidad no nacía de un acuerdo sino que era impuesta por la ley. Para establecer la responsabilidad del fabricante era suficiente que el demandante probara que había sufrido las heridas mientras usaba el producto para el uso para el cual había sido fabricado y que las heridas provenían de un defecto en el diseño o manufactura del producto. La Corte de California citó como una de las fuentes de sus conclusiones, un artículo del Decano William Prosser, publicado en 1960.<sup>9</sup> Según el profesor Prosser, escribiendo en 1966, a raíz de la decisión de la Corte Suprema de California, se adoptaron conceptos de responsabilidad objetiva en multiplicidad de Estados de la Unión Americana.<sup>10</sup> Antes de la decisión de la Corte Suprema de California, la responsabilidad absoluta por un producto defectuoso solamente existía cuando se daba una garantía (*warranty*), lo cual limitaba el concepto a las responsabilidades de naturaleza contractual. Con el desarrollo de una responsabilidad absoluta sin necesidad de una garantía, ya no era necesario que la víctima tuviera una relación contractual con el agente del daño. Este concepto fue adoptado inmediatamente por el Instituto Americano de Derecho (*American Law Institute*) en su compilación de Derecho de Responsabilidad Delictual (*Restatement Second of Torts*).<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Greenman v. Yuba Power Products Inc., Supreme Court of California, 1963, reportado en el volumen 59 de la segunda sección de los Reportes de California, p. 57 y sig. (59CAL.2D 57), también reportado en el Reporte del Pacífico, segunda sección (377P2D897). La decisión de la mayoría de la Corte fue del juez Trainor. En el caso, el demandante intentó una demanda por daños y perjuicios contra el expendedor y el fabricante de unas herramientas eléctricas combinadas, incluyendo un serrucho y taladro eléctrico. Mientras usaba la pieza para tallar un pedazo grande de madera, el pedazo de madera se voló, causándole heridas graves. El fabricante alegó que no se había probado culpa por parte del fabricante.

<sup>9</sup> William Prosser, *The assault upon the citadel*, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Yale, volumen 69 (69YaleLJ1099, 1960).

<sup>10</sup> William L. Prosser, *The fall of the citadel (strict liability to the consumer)*, publicado en Minnesota Law Review, Vol. 50, 1966.

<sup>11</sup> Los *Restatements* en el Derecho norteamericano son compilaciones de principios que reflejan normas que están reflejadas en la mayoría, o en una parte importante, de las decisiones en muchos estados de la Unión Norteamericana. El *Restatement* es una forma de reafirmar principios generales que aparecen, en forma relativamente uniforme, en la jurisprudencia. El *Restatement* expresa el resultado de un análisis cuidadoso y examen de las decisiones pertinentes, en un área determinada del Derecho. Como afirma el propio Instituto, “la función de los tribunales es decidir las controversias, la función del Instituto es afirmar en forma clara y precisa, en vista de estas decisiones, los principios y reglas del Derecho común”, William



Paralelo al desarrollo del concepto de responsabilidad objetiva, también se desarrolla en Estados Unidos la regla *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma). Bajo la regla *res ipsa loquitur*, utilizada en los casos de responsabilidad del fabricante, no es necesario probar la culpa (la negligencia o imprudencia del supuesto agente del daño), sino solamente probar el defecto y el daño que éste causó. Probado el defecto, se presume que éste origina de una conducta culposa del fabricante. Pareciera esta regla como una regla que invierte la carga de la prueba. Al probarse el defecto, se presume la culpa. Invertiendo la carga de la prueba, correspondería al demandado probar que en realidad tomó todos los pasos para la fabricación del producto en forma adecuada.<sup>12</sup>

La responsabilidad del fabricante en Estados Unidos entonces ha sido más el producto del desarrollo de la jurisprudencia norteamericana, la cual es prácticamente interminable por la cantidad enorme de casos que han surgido a partir de 1916. Este desarrollo está reflejado en los *Resta-*

---

Drew Lewis, *Introducción al primer restatement de contratos*, Filadelfia, 1932. El *Restatement* no es jurisprudencia, tampoco constituye Derecho positivo, o sea, no es el producto de un legislador sino, como lo afirma la doctrina italiana, “es una compilación privada en forma de artículos que contienen una destilación o sumario de las decisiones de los varios estados, sobre determinadas materias”, Francesco de Franchis, *Dizionario giuridico*, Milán (1984), voz “*restatement of law*”. Entre otros, hay *Restatement* sobre contratos, responsabilidad civil delictual (*torts*), mandatos, fideicomisos, reglas de conflictos de leyes y otros. El *Restatement* de responsabilidad delictual (*Restatement of Torts*) en su segunda edición fue publicado en 1959. En 1967 se hizo una reforma del *Restatement of Torts*, agregándole una sección 4.02(a) la cual, entre otros, establece que aquel que venda un producto en una condición defectuosa y que es indebidamente (*unreasonably*) peligrosa para el usuario o consumidor o para su propiedad, está sujeto a una responsabilidad por los daños físicos que se puedan causar al consumidor final o a su propiedad.

<sup>12</sup> Afirma la doctrina americana que existe controversia con relación a si la regla *res ipsa loquitur* es simplemente una regla de pruebas circunstanciales o si, en realidad, está creando una regla de responsabilidad absoluta. Visto como una inversión de la carga de la prueba es, por supuesto, posible que el fabricante pruebe que ha habido una intervención de una causa, por ejemplo, la conducta del usuario o de la víctima, que ha modificado la estructura del producto. Sobre la utilización de la regla *res ipsa loquitur*, ver Marshall S. Shappo, *The law of products liability*, 2ª edición, volumen 2, New Hampshire (1990), sección 24, p. 24.01 y sig. La regla se ha propuesto para la tercera versión del *Restatement* de responsabilidad delictual (*Restatement Third of Torts*), en la cual se afirma que la regla *res ipsa loquitur* constituye una norma en materia de prueba y no una norma respecto a responsabilidad absoluta. La doctrina implica que el tribunal no conoce lo que ha sucedido en un caso particular y, por lo tanto, infiere la existencia de la culpa. Texto del proyecto de *Restatement* tercero tomado del Diccionario Black's Law Dictionary, 7ª edición, Brian A. Gardner, Minnesota (1999).

*tements*, incluyendo la reforma del *Restatement of Torts* segundo de 1965 y la reforma más reciente, el *Restatement of Torts* tercero sobre responsabilidad del fabricante, adoptado en 1998, los cuales reconocen el carácter objetivo de la responsabilidad del productor, y la naturaleza delictual (no contractual) de esta responsabilidad. A pesar de que la mayoría de los casos que de las decisiones de los Estados Unidos en los años recientes respecto a responsabilidad del fabricante se refieren a responsabilidad de naturaleza extracontractual (responsabilidad delictual), en Estados Unidos se sigue utilizando para aquellos casos donde existe la relación contractual, principios de responsabilidad contractual. De lo cual, bajo el Derecho norteamericano, los posibles fundamentos para una acción de responsabilidad del fabricante incluyen:

- Una garantía (*warranty*) de buen funcionamiento, con fundamento contractual.
- Una responsabilidad objetiva de naturaleza delictual (*strict liability*). El fabricante es responsable frente al usuario y consumidor por daños que se puedan ocasionar por productos que puedan causar peligros en su uso.
- Responsabilidad fundada en la culpa. La culpa se sigue utilizando en algunos casos como fundamento para acciones de responsabilidad del fabricante, inclusive para responsabilidad delictual (o sea, no contractual) del fabricante.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> La razón por la cual algunas acciones de responsabilidad del fabricante en los Estados Unidos se siguen fundamentando en el concepto de culpa y no responsabilidad objetiva, incluyen el hecho que las prescripciones para acciones con fundamento de responsabilidad objetiva (*strict liability*) son más largas que para las acciones por responsabilidad con fundamento en culpa. En efecto, afirma la doctrina americana que, en muchos estados, el lapso de la acción de prescripción en caso de responsabilidad con fundamento en culpa (*negligence*) comienza a correr a partir del daño, cuando la responsabilidad objetiva comienza a partir de la venta o entrega del bien. Agrega además la doctrina americana que, posiblemente, la razón más importante de intentar una acción con un fundamento en culpa, es la posibilidad de obtener de los jurados una condena en daños punitivos (o sea, daños más allá del daño directo) sustancialmente más altos, por la impresión que causa sobre el jurado la prueba de la negligencia e imprudencia por parte del productor, Mark A. Kinsey y Christine F. Hart, *Product liability litigation*, Albany, Nueva York (2002), p. 21.

a) *Derecho continental europeo (España, Francia)*.<sup>14</sup> En Europa continental, el desarrollo de la responsabilidad del fabricante parece más como el resultado del Derecho positivo que del desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina. La doctrina europea en los años '70 reconoce la existencia de un tipo especial en la responsabilidad del fabricante, fundado en una responsabilidad objetiva e, inclusive, una responsabilidad por culpa por parte del fabricante en beneficio de los terceros usuarios de los productos. Todavía se estaba discutiendo en los años '70 en Europa la posibilidad de extender la responsabilidad al tercero con un fundamento de responsabilidad extracontractual.<sup>15</sup> Sin embargo, parece que el desarrollo más importante relativo a la responsabilidad del fabricante en Europa es la directiva del Consejo de las Comunidades Europeas adoptado en 1985, relativo a la aproximación de las disposiciones legales reglamentarias de los Estados miembros, en materia de responsabilidad de productos defectuosos (Directiva 85-374). La directiva de la Comunidad Europea, como expresa la doctrina española, trata de aproximar las legislaciones de los Estados miembros “en materia de responsabilidad del productor sobre los daños causados por el carácter defectuoso de sus productos, ya que la disparidad (disparidad legislativa entre los Estados miembros) es susceptible de quebrantar la concurrencia, de afectar la libre circulación de las mercancías en el seno del Mercado Común y de ocasionar diferencias en el nivel de protección del consumidor contra da-

---

<sup>14</sup> Para un estudio sobre las diferencias en 1967 entre el Derecho europeo y el Derecho norteamericano, ver Friedrich Kessler, *Products liability*, en la Revista de Derecho de la Universidad de Yale, *Yale Law Journal*, volumen 76, p. 887 y sig. Kessler apunta en su trabajo en 1967, publicado inmediatamente después que se adoptó las reglas sobre responsabilidad absoluta para ciertos casos de responsabilidad del fabricante, que en Europa continental, específicamente Alemania y Francia, existía cierta reticencia para adoptar reglas que pudieran, en alguna forma, afectar la actividad industrial imponiendo una carga social demasiado grande en los hombros de los fabricantes originado por defectos de fabricación, Kessler, *idem*, p. 911. Esta reticencia termina en 1985.

<sup>15</sup> Ejemplos de este desarrollo se ven en la doctrina española, en la obra de Ángel Rojo y Fernando Ríos, *La responsabilidad del fabricante*, *idem*; en la doctrina italiana, entre otros, ver Ugo Carnevali, *La responsabilità del produttore*, Milán (1979). La doctrina europea entró en los años '70 evidentemente en un debate respecto a la naturaleza contractual o delictual de la responsabilidad del fabricante y a la posibilidad de adoptar una responsabilidad sin culpa, siguiendo el ejemplo que ya se había desarrollado en Estados Unidos.

ños".<sup>16</sup> El efecto de la directiva de la Comunidad Europea es el de adoptar normas de Derecho positivo en los países de la Comunidad Europea.

La reforma se adoptó en dos formas diferentes: en el caso de España, la reforma se adoptó mediante una ley especial sobre responsabilidad del fabricante (Ley 22-1994 del 6 de julio), pero no se reformó el Código Civil. En la ley española se establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, estableciendo que los fabricantes y los importadores serán responsables conforme a lo dispuesto en la ley (Ley 22-1994, artículo 1). La ley española igualmente define como producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas, y los productos de la caza y la pesca que no hayan sufrido transformación inicial (Ley 22-1994, artículo 2). Al igual que España, Italia aprobó como ley especial el decreto del Presidente de la República italiana 224 del 24 de mayo de 1988. En un sentido similar, la ley relativa a la responsabilidad de hechos por productos defectuosos de Bélgica de febrero 1991.<sup>17</sup>

En un sentido diferente, en Francia, mediante la Ley 98-389 de 1998, se reformó el Código Civil, incorporando los artículos 1386-1 al 1386-18 relativos a la responsabilidad del productor por productos defectuosos. Esta reforma es una adaptación en Francia de la dirección de la Comunidad Europea N° 85-374.<sup>18</sup> De acuerdo al Código Civil francés después de la reforma de 1998, el productor es civilmente responsable de los daños causados por un defecto en sus productos, ya sea que esté o no esté ligado a través de un contrato con la víctima (CCFra, artículo 1386-1). El contenido de las nuevas disposiciones del Código Civil francés es muy similar al de las leyes especiales de España, Bélgica e Italia.

---

<sup>16</sup> Sonia Rodríguez Llamas, *Régimen de responsabilidad por productos defectuosos*, Aranzadi, Pamplona (1997), p. 60.

<sup>17</sup> Ley del 27 de febrero de 1991, *Loi relative à la responsabilité due fait de produits défectueux* cita tomada de Ana Isabel Luá Caballé, *La responsabilidad del fabricante por los defectos de sus productos*, Madrid (1996), p. 180.

<sup>18</sup> Cita tomada de *Code Civile. Dalloz*, 100ª edición (2001), texto artículo 1386 del Código Civil y comentarios.

Con las adaptaciones de los sistemas de las legislaciones positivas europeas a las directrices de la Comunidad Europea, se establece, como lo señala la Exposición de Motivos de la propia ley española, un sistema de responsabilidad objetivo, aun cuando no absoluta, los cuales únicamente permiten al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que enumera la propia ley.<sup>19</sup> En este sentido, establece por ejemplo el Código Civil francés, en su redacción posterior a 1998, que el productor es responsable de pleno derecho (por daños causados por productos), a menos que pruebe que él no ha puesto el producto en circulación, que el defecto no existía en el momento que el producto fue puesto en circulación, que el producto no estaba destinado a la venta, que los conocimientos científicos del momento no hubieran podido detectar la existencia de un defecto, o que el defecto es el producto de la conformidad del producto a reglas imperativas de orden legislativo o reglamentario (CCFra, artículo 1386-11).<sup>20</sup>

c) *Venezuela*. En Venezuela, a diferencia de Europa Continental (ante, sección b), no contamos con una ley especial que regule la responsabilidad del fabricante, por lo cual, ésta tiene que fundamentarse en las normas de Derecho común. Un análisis de las normas del Código Civil haría ver la responsabilidad del fabricante como una responsabilidad de tipo contractual, la responsabilidad típica del vendedor de un producto. Sin embargo, existen normas sustantivas suficientes en nuestra legislación para elaborar una teoría de responsabilidad extracontractual del fabricante, fundada en una responsabilidad objetiva sin culpa. Además de buscar un fundamento delictual (extracontractual), es necesario identificar en la responsabilidad del fabricante sus elementos propios, distintivos de los casos de responsabilidad delictual ordinaria, para tratar de concluir en un esquema de condiciones para la procedencia de la misma.

---

<sup>19</sup> Ley 22-1994 España, Exposición de Motivos, 2º párrafo.

<sup>20</sup> En un sentido idéntico, se establece en la ley española (L.22-1994) que el fabricante no es responsable por el daño causado por el defecto en el producto cuando demuestra las causas de exoneración similares a las establecidas en la propia ley francesa (Ley 22-1994, artículo 6).

En 1977, nosotros publicamos un trabajo relativo a los posibles fundamentos para establecer una responsabilidad delictual del fabricante, con fundamento en la responsabilidad objetiva por guarda de cosas.<sup>21</sup> En veinticinco años, en la jurisprudencia patria sólo hemos encontrado un caso que incidentalmente se refiere a la responsabilidad del fabricante,<sup>22</sup> lo cual parece evidenciar alguna falta de interés en la indemnización para las víctimas de daños causados por productos. Esta falta de interés en la responsabilidad del fabricante puede ser, en parte, un producto del desconocimiento por parte de nuestros abogados, de que se puede desarrollar una teoría de responsabilidad del fabricante. Ciertamente, no es porque las víctimas encuentran una forma diferente de indemnización. Se sabe que los hospitales y sistema de Seguro Social en Venezuela funcionan muy mal. ¿Por qué entonces una víctima, especialmente una víctima de clase baja, no intenta acciones contra los fabricantes? ¿Por qué esta responsabilidad no se ha desarrollado en Venezuela? Recientemente ha señalado el doctor Mélich Orsini en nuestra doctrina nacional, que esta falta de desarrollo, o lo que él denomina descuido del problema por nuestro sistema positivo, se debe a cuatro causas fundamentales: en primer lugar, a la falta de desarrollo de los principios de responsabilidad objetiva consagrados en el propio Código Civil; al

---

<sup>21</sup> Ver James Otis Rodner, *La responsabilidad del fabricante*, *idem supra*, cita 1. Este artículo aparecía en el momento en que la propia doctrina europea estaba reconociendo la necesidad de adoptar normas relativas a la responsabilidad del fabricante, influenciado por el desarrollo enorme que había tenido la jurisprudencia norteamericana, especialmente después del caso *Greenman v. Yuba Power Products Inc.*

<sup>22</sup> A pesar del desarrollo que tuvo posteriormente Europa en la responsabilidad del fabricante (ver ante, sección b), la cual se materializó con la directiva de la Comunidad Europea (1985), en Venezuela no ha habido ninguna sentencia sobre responsabilidad del fabricante, con excepción de la jurisprudencia ya existente para 1977 relativo a la responsabilidad por los accidentes por uso de energía eléctrica, los cuales ya se venían tratando en la jurisprudencia venezolana desde 1950. La responsabilidad objetiva derivada del uso de electricidad aparece en 1952, en la sentencia del Juzgado Superior del Estado Apure. Ver sobre la condición de guardián en el caso del accidente producido por energía eléctrica, José Mélich Orsini, *La responsabilidad civil por hechos ilícitos*, 2ª edición actualizada de la jurisprudencia y legislación, Caracas (2001), p. 657 y sig. La única excepción a esta afirmación es la sentencia de 1993, del Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda en el caso M. de Araque contra Central Madeirense, Ramírez y Garay, primer trimestre de 1963, Tomo CXXIV, p. 32.

pobre desarrollo institucional de las empresas aseguradoras; al desconocimiento de la *class action*, o sea, acción colectiva y la falta de un instrumento de prueba como el *discovery*; y, a la nulidad en el Derecho venezolano del pacto de *quota litis*.<sup>23</sup> A estas causas hay que agregar adicionalmente que, en Venezuela, como en un buen número de países de Derecho civil, la condenatoria en daños está limitada a los daños materiales directos efectivamente ocurridos. No hay indemnización si no hay daño. También en materia de responsabilidad extracontractual, el daño se puede extender a daños morales. En nuestro Derecho, sin embargo, no hay daños punitivos como ocurre, por ejemplo, en el Derecho común. Esto significa que la recuperación que tendrá la víctima de una acción de responsabilidad civil del fabricante, en Venezuela, es materialmente menor de la que tendría en un país de Derecho común.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE

En los casos de responsabilidad del fabricante encontramos como denominador común que el daño origina directamente de un defecto, desperfecto o vicio en el diseño, fabricación o introducción del producto al comercio, el cual ha podido prevenir el fabricante. El defecto o vicio puede afectar el producto mismo, haciéndolo impropio para el uso al cual ha sido destinado; o puede extenderse y causar daños físicos a personas o propiedades; o sea, el producto puede ser la causa de la producción de un accidente donde el daño se extiende más allá del producto mismo.

### 2.1 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

En el caso de un desperfecto o vicio que haga la cosa inútil para su fin propio (daño al producto mismo), se acude a la responsabilidad contractual del vendedor, la cual se encuentra regulada en el Código Civil con la

---

<sup>23</sup> José Mélich Orsini, *La responsabilidad civil por daños causados por productos o servicios defectuosos*, ponencia para el Congreso de Derecho Comparado, Brisbane, Australia (2002).

figura del saneamiento por vicios ocultos (CC, artículo 1518 y sig.), hoy ampliada para ciertos casos en la Ley de Protección al Consumidor (G.O. N° 4.898 del 17 de mayo 1995, LPC también referida como la Ley de Protección al Consumidor) (sobre la garantía contractual en el Código Civil ver post, Sección III).

## **2.2 LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

La LPC establece una garantía mínima la cual deben establecer los expendedores a favor de los consumidores o usuarios (LPC, artículo 6). La garantía es de naturaleza contractual, a favor de la persona que adquiere el producto y le da al consumidor el derecho a la reparación gratuita del bien, a su reposición o a la devolución del precio (ver post, Sección IV).

## **2.3 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

Si el desperfecto y vicio o defecto es la causa de un daño mayor que se extiende más allá del producto mismo, la figura del saneamiento por vicios ocultos no es insuficiente para satisfacer a la víctima, y habrá que acudir a un fundamento de responsabilidad delictual. En efecto, en muchos casos, la víctima de los accidentes no tiene, ni de manera indirecta, una relación con el fabricante, como sucede en los casos de accidentes donde la víctima es un tercero afectado por el uso de un producto por el agente directo del daño. En estos casos, ni la garantía por vicios ocultos del Código Civil, ni la garantía contra desperfectos de la Ley de Protección al Consumidor, cubren al tercero. En otros casos la víctima, como adquirente de la cosa, sólo tiene una relación contractual directa con un comerciante que tiene poco, si algún, conocimiento del producto y, en muchos casos, un patrimonio muy limitado con el cual responder.

La carga social del daño, derivada de un defecto de fabricación, debe poder llegar a la persona que inicialmente introdujo el producto en el comercio, independientemente de la cadena de intermediarios que han intervenido en la distribución, y extenderse para proteger no sólo a los compradores o adquirentes, sino igualmente a los terceros que no tienen vínculo contractual alguno con los personajes que han intervenido en la fabricación, ensamblaje o distribución del producto. Asimismo, la vícti-



ma del daño debe tener una indemnización total no limitada al producto mismo (reparación, reposición), aun en los casos donde la víctima tenga una relación contractual con el fabricante.

La responsabilidad delictual del fabricante no fue prevista expresamente por los redactores de nuestro Código Civil, al igual que en la mayoría de los países civilistas. Sin embargo, la normativa actual del Código Civil venezolano contiene suficientes disposiciones para permitir el desarrollo de un fundamento adecuado de la responsabilidad del fabricante como una responsabilidad extracontractual (delictual), la cual se puede desarrollar sobre la norma de responsabilidad ordinaria consagrada en el artículo 1.185 del Código Civil, o sobre la norma de responsabilidad objetiva por guarda de cosas inanimadas del artículo 1.193 *ejusdem* (ver post, Sección IV).

### **3. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL FABRICANTE**

#### **3.1 SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS**

El vendedor de una cosa mueble, lo cual abarca casi la totalidad de los productos de fabricación, está obligado al saneamiento por los vicios ocultos que hagan la cosa impropia para el uso a que esté destinada (CC, artículo 1.518). No está obligado el vendedor al saneamiento si el vicio era aparente y el comprador habría podido conocerlo por sí mismo (CC, artículo 1.519). Sin embargo, nuestra doctrina acepta que, aunque el vicio sea aparente, si el comprador no puede saber que influya sobre el uso de la cosa, así como en aquellos casos donde el comprador requiere conocimientos técnicos especiales para comprobarlos, el vicio es oculto.<sup>24</sup>

a) La responsabilidad del vendedor por saneamiento, en aquellos casos en que él ignoraba los vicios de la cosa, está limitada al precio de la cosa vendida y a los gastos hechos con ocasión de la venta (CC, artículo

---

<sup>24</sup> José Luis Aguilar, *Contratos y garantías*, 9ª edición, Caracas (1993), capítulo XIX, sección III. Aguilar igualmente cita jurisprudencia de 1955, en sentencia del Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil (JTR Vol. VI, Tomo II, p. 553 y sig), pero no es oculto el vicio en un automóvil si el comprador es mecánico (1959) (JTR Vol. VII, Tomo II, p. 752).

1.523). El comprador puede optar entre devolver la cosa, haciéndose restituir el precio, o retenerla, haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos (CC, artículo 1.521).

b) En los casos en los cuales el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado, además de restituir el precio, a pagar “al comprador” los daños y perjuicios (artículo 1.522). Estas normas especiales en materia de venta (CC, artículos 1.521 al 1.523), desarrollan el principio general respecto a la extensión del daño contractual enunciado en el artículo 1.274 del Código Civil, según el cual el deudor sólo responde a los daños previstos o que han podido preverse al momento de la celebración del contrato, excepto cuando el incumplimiento proviene de su dolo. El artículo 1.523, para los casos de venta, define el ámbito de los daños previstos o previsibles, al precio de la cosa y los casos de venta.

c) El comprador debe intentar la acción dentro de los tres meses a contar de la fecha de la entrega de la cosa (CC, artículo 1.525). El lapso se considera en nuestra doctrina como un lapso de caducidad y no un lapso de prescripción. Este lapso, obviamente, es extremadamente corto y, en la práctica, limitará la gran mayoría de posibles acciones contra el vendedor: La Ley de Protección al Consumidor establece que la garantía mínima bajo la LPC debe, entre otros, establecer un plazo de duración de la garantía. Este plazo puede ser diferente al plazo de tres meses establecido en el Código Civil. Si establece que en el caso de compraventa de bienes usados debe haber una garantía mínima por un lapso no menor de noventa días a partir de la recepción del bien (LPC, artículo 68) (sobre la garantía bajo la LPC ver post, sección IV).

Como se observa, las normas sobre garantía de saneamiento por vicios ocultos son poco aptas para satisfacer “al comprador” que ha sufrido un daño con ocasión del uso de un producto defectuoso.

### **3.2 ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL FABRICANTE, Y LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR**

La acción de “el comprador” en los casos de saneamiento por vicios ocultos es contra “el vendedor” del producto, que en la mayoría de los

casos es un mero revendedor de la cosa, y no contra el fabricante. El fabricante está alejado del usuario por una cadena compleja de sistemas de distribución de los productos vendidos en masa. El efecto fundamental de esta separación entre el fabricante, verdadero conocedor del producto, y el vendedor, es el de limitar la acción del comprador contra el vendedor-comerciante, a la devolución del precio de la cosa y gastos de venta (CC, artículo 1.522). Generalmente, el vendedor-comerciante, no fabricante del producto, no conoce de los defectos o vicios del mismo, por lo cual no quedará obligado a indemnizar los daños y perjuicios (CC, artículo 1.522). El fabricante, al no estar en una relación contractual directa con el comprador, queda excluido de la responsabilidad por vicios consagrados en la venta, ya que él no tendrá la condición de vendedor frente a la víctima.

En Francia se ha encontrado un alivio a este círculo limitado Comprador-Vendedor, mediante el llamado en garantía (*appel en garantie*), por el cual el vendedor emplaza a su vez al vendedor de su vendedor, pudiendo llegar así hasta el final del eslabón, o sea, el fabricante. El llamado en garantía opera como una acción oblicua *sui generis* (CC, artículo 1.278), no exigiéndose para su ejercicio las condiciones típicas de la acción oblicua.

Puede igualmente el comprador llegar al fabricante mediante el ejercicio de una acción oblicua, ejerciendo en nombre de su vendedor las acciones que éste tenga contra su fabricante (CC, artículo 1.278).

Una posible solución es ejercer una acción directa contra el fabricante. En Venezuela se discute la posibilidad de una acción directa aun para el tercero subadquirente, en los casos de la responsabilidad especial del arquitecto y empresario prevista en el artículo 1.637 del CC. Sin embargo, ésta es una norma especial limitada a los casos de deterioro de la construcción de un edificio, y la cual no puede extenderse a los casos de vicios ocultos en la venta de cosas muebles mediante simple analogía, especialmente por lo riguroso de la norma del artículo 1.637 del Código Civil, que extiende la responsabilidad por un plazo de diez años desde la fecha de la terminación de la construcción.

### 3.3 *CONCEPTO DE VICIO Y CONCEPTO DE DEFECTO DE FABRICACIÓN*

El segundo problema con las normas en materia de saneamiento en la venta, es que el concepto de vicio oculto no coincide necesariamente con el de defecto de fabricación. Vicio oculto en el sentido de nuestro Código Civil, es un vicio que haga la cosa impropia para “el uso” a que está destinada, o que disminuya “el uso” de ella (CC, artículo 1.518). El defecto de fabricación es un concepto más amplio que incluye defectuosidad y peligrosidad. Es peligroso para un niño, un juguete eléctrico complejo, que si lo opera un adulto experto con artefactos eléctricos, puede funcionar o ser usado para el uso al cual está destinado.

Recientemente, nuestra prensa reportó el caso de una mujer que empleó un colorante de cabello. El colorante logró su fin o uso, habiendo causado un cambio de color en el cuero cabelludo, pero simultáneamente causó una erupción en la piel que obligó a la víctima (compradora) a ser hospitalizada. El colorante no adolecía de vicio de uso, pero sí era defectuoso en su fabricación. Bajo el concepto de vicio, la compradora no podría ejercer una acción por saneamiento contra el fabricante, ya que el producto adolecía de un vicio de uso, habiendo originado el daño de un vicio secundario o, más correctamente, un defecto.

Este límite al concepto del vicio oculto lo rechaza la doctrina española, al afirmar que impropiedad para el uso es un término que permite una múltiple concreción; tan impropia para el uso que se le ha destinado, es la cosa que no funciona, como la que funciona de modo defectuoso, ocasionando lesiones personales o reales.<sup>25</sup>

Esta conclusión, en nuestra opinión, no es correcta; vicio en el sentido de los artículos del Código Civil en materia de venta se refiere a vicio de uso y no a vicio secundario.

---

<sup>25</sup> Ángel Rojo, *idem*.

Defecto es un concepto más amplio; si hay vicio de uso y se causa daño procede la responsabilidad contractual; si hay defecto sin vicio sólo procede la responsabilidad extracontractual.

La Ley de Protección al Consumidor (ver *infra*, Sección IV) confirma esta conclusión al hablar de desperfecto o mal funcionamiento del bien (Ley de Protección al Consumidor, artículo 11).

Conservando la diferencia entre vicio y defecto permitimos la acumulación de responsabilidades y delimitamos perfectamente los dos campos de responsabilidad. Si el producto adolece únicamente de un vicio o desperfecto de uso, el comprador sólo tendrá una acción contractual contra el vendedor. Si el vicio o desperfecto causa daños no previstos y se configura en defecto, la víctima tendrá una acción delictual contra el fabricante.

### 3.5 EXTENSIÓN DEL DAÑO CONTRACTUAL; EL VENDEDOR PROFESIONAL

En tercer lugar, la acción de saneamiento por vicios presenta el problema de los límites legales a la extensión de la indemnización; si el vendedor, aun siendo fabricante, no conocía el vicio, su responsabilidad se limita al precio de la cosa. En la doctrina y jurisprudencia europea (anterior a la directiva de la Comunidad Europea de 1985, ver antes, Sección I.3.b), para los casos en que el vendedor es fabricante, se presume que él conocía los vicios de la cosa<sup>26</sup> y, por ende, adoptando este criterio en Venezuela, su responsabilidad se extiende a indemnizar todos los daños y perjuicios (CC, artículo 1.522). Esta presunción se ha extendido igualmente al vendedor profesional, o sea, el que por su profesión particular ha podido, con una inspección adecuada de la cosa, conocer los vicios o defectos de la misma.

La presunción del conocimiento de los vicios de la cosa por “el vendedor-fabricante” y “el vendedor-profesional”, se ha consagrado en algunos códigos la-

---

<sup>26</sup> Ángel Rojo, *idem*, p. 240 y sig. Se refiere Ángel Rojo a la denominada responsabilidad civil del vendedor fabricante.

tinoamericanos, tales como el Código Civil colombiano y el Código Civil salvadoreño (Código Civil colombiano, artículo 1.918; Código Civil de El Salvador, artículo 1.663). La expresión empleada en ambos códigos es la de “vendedor-profesional”. Así, tenemos que el artículo 1.918 del CC colombiano expresamente establece: “si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su profesión u oficio deberá conocerlos, sólo será obligado a la restitución o rebaja del precio (CC Col., artículo 1.918).

Obsérvese que la disposición transcrita habla de conocimientos del vendedor en razón de su profesión u oficio, lo cual abarca obviamente al vendedor-fabricante así como al vendedor especialista, pero no así al llamado vendedor-profano que actúa como simple revendedor de la mercancía.

Nuestra jurisprudencia nacional no se ha pronunciado sobre la condición del vendedor profesional; sin embargo, creemos que es un criterio que se puede adoptar sin hacer violencia al sentido de la norma del artículo 1.522 del Código Civil. El artículo 1.522 del Código se limita a establecer que “si el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida estará obligado a pagar daños y perjuicios al comprador además de restituir el precio”. En el caso del fabricante (vendedor profesional), lo que se tendría es una presunción de conocimiento del vicio.

Aun adoptando la presunción de conocimiento para el vendedor fabricante, éste sólo estará obligado a indemnizar los daños contractuales. En materia contractual el deudor, excepto cuando el incumplimiento proviene de su dolo, sólo está obligado a indemnizar los daños previstos o previsibles para el momento de la celebración del contrato (CC, artículo 1.274) y, en todo caso, sólo los daños materiales, ya que los daños morales sólo se pueden indemnizar en materia extracontractual (CC, artículo 1.196).

La doctrina en Venezuela<sup>27</sup> ha extendido el artículo 1.274 del Código Civil al caso de culpa grave, de forma que el deudor de una obligación contractual estará obligado a indemnizar los daños no previstos o previsibles cuando el incumplimiento proviene de su dolo o culpa grave. Esta conclusión de nuestra doctrina permite adoptar el criterio de vendedor profesional al cual ya nos referimos. Si el vendedor es profesional del producto, como ciertamente lo es el fabricante, él debe conocer los vicios del mismo. La falta de conocimiento del vicio por parte del profesional constituye una culpa grave. Como el incumplimiento de una obligación contractual proveniente de una culpa grave da lugar a la indemnización de todos los daños, inclusive los no previstos o previsibles, el vendedor profesional, en caso de vicios (incluyendo defectos de fabricación), estará obligado a indemnizar al comprador todos los daños y no sólo a restituir el precio de la cosa vendida.

Pero aun en el caso de culpa grave o dolo, en materia contractual en Venezuela no se indemniza el daño moral. El daño moral está previsto en el artículo 1.196 del CC, en la sección del Código que trata la responsabilidad por hechos ilícitos. La doctrina venezolana de manera reiterada ha considerado que la disposición del artículo 1.196 del Código Civil que consagra el daño moral, sólo es aplicable a los casos de responsabilidad delictual, lo cual no permite al comprador pedir una indemnización mayor que los daños materiales y directos. En un sentido contrario, nuestra jurisprudencia nacional de instancia recientemente ha extendido en algunos casos el daño moral a la responsabilidad contractual. Sin embargo, la jurisprudencia no es uniforme. Más aún, cuando nuestra jurisprudencia admite la indemnización del daño moral en una relación contractual, parece más como si estuviera adoptando el cúmulo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que acordando daños

---

<sup>27</sup> José Mélich Orsini, *Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por hecho propio*, publicado en *Estudios de Derecho Civil*, 1ª edición, Caracas (1975), p. 48 y sig., reproducido en *La responsabilidad civil por hecho ilícito*, 2ª edición actualizada, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2019), p. 37 y sig.

morales para los casos de responsabilidad contractual. Al adoptar el cúmulo exige la jurisprudencia una gravedad especial en la conducta del agente. Los criterios en todo caso no son claros y dejan sin resolver el problema de la indemnización de daños morales cuando existe entre las partes un contrato.

### **3.6 ACCIÓN DEL TERCERO**

Finalmente, siempre tenemos el problema del tercero-usuario, o no de la cosa, que no tiene ningún vínculo contractual con el vendedor ni el fabricante. Los casos del tercero víctima de los daños por productos defectuosos son innumerables. En Venezuela, el tercero no tiene fundamento alguno para intentar una acción contractual contra el fabricante o el vendedor.

El tercero podrá intentar contra el fabricante una acción directa fundada en una responsabilidad delictual que comentaremos de seguidas. Puede el tercero, igualmente, aprovechar indirectamente la vía del saneamiento intentando, en primer lugar, una acción por responsabilidad delictual contra el propietario de la cosa, fundado en la responsabilidad objetiva por guarda de cosas del artículo 1.193 del Código Civil (ver post, Sección V) y, a su vez, por vía de una acción oblicua, ejercer una acción de saneamiento contra el vendedor del propietario (CC, artículo 1.278). Siempre va a sufrir, sin embargo, los mismos problemas de una acción del comprador contra el fabricante, inclusive el problema de probar que el fabricante, o vendedor conoció los vicios ocultos o defectos de fabricación de la cosa, igualmente los límites en la indemnización contractual.

## **4. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL FABRICANTE EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

### **4.1 ALCANCE DE LA GARANTÍA EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

En Venezuela, los consumidores y los usuarios tienen ciertas protecciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario



(*Gaceta Oficial* Ext. N° 4.898, 17 de marzo 1995),<sup>28</sup> incluyendo el derecho que tiene todo consumidor de tener una garantía suficiente contra desperfectos y mal funcionamiento, vicios ocultos o cualquier otro riesgo, de acuerdo con la naturaleza o el bien o servicio que adquiere (LPC, artículo 60). La garantía del consumidor y usuario bajo la LPC es una garantía de naturaleza contractual. En efecto, la LPC establece que los expendedores de bienes y servicios deben ofrecer al consumidor y al usuario, garantías suficientes (LPC, artículo 60) y establece el contenido mínimo de la garantía. Se entiende por expendedor, la persona que ha vendido el bien, o sea, el que realiza la venta directa al consumidor final (Decreto 3.072, artículo 3). Bajo la garantía mínima, el consumidor o usuario tendrá durante el lapso de la garantía, derecho a la reparación gratuita del bien, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, en las condiciones establecidas en la propia Ley (LPC, artículo 66). La LPC establece que el expendedor está obligado a ofrecer una garantía (LPC, artículo 66). Significa esto que si el expendedor no ofrece la garantía, el consumidor no tiene ninguna garantía. La Ley no establece una garantía mínima legal sino que obliga al expendedor a ofrecer una garantía por escrito. Si el expendedor no ofrece la garantía, estará sancionado con una multa equivalente en bolívares de 20 a 2.000 salarios mínimos urbanos (LPC, artículo 99). En todo caso, la garantía de la LPC no afecta los derechos que pueda tener el consumidor o usuario bajo las disposiciones del Código Civil (Decreto 3.072, Reglamento de Garantías, artículo 2).

---

<sup>28</sup> La Ley de Protección al Consumidor ha sido reformada múltiples veces. La protección y la garantía de funcionamiento a los consumidores aparece en la Ley de Protección al Consumidor de 1974, *Gaceta Oficial* N° 1690 Ext. del 2-9-74 y se establece en la Ley de Protección de 1995. Además de la Ley de Protección al Consumidor, las garantías están reguladas por el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor relativo a la garantía. El Reglamento vigente es de fecha 15 de julio de 1993, Decreto 3072, publicado en G.O. 35274 del 13 de agosto de 1993 (referido como Decreto 3072). El Reglamento de 1993 modificó y derogó la Resolución N° 22 del 6 de enero de 1981 relativo a las garantías mínimas de bienes y servicios dictadas por el Ministerio de Fomento, *Gaceta Oficial* N° 32.142 del 7 de enero de 1981. En este momento, la garantía mínima al consumidor entonces está regulada por las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) de 1995, así como el Reglamento de Garantía Mínima de 1993.

La Ley de Protección al Consumidor regula la garantía contractual mínima por desperfectos en productos y servicios vendidos a consumidores o usuarios. La LPC no regula ni tiene disposición alguna, relativa a las responsabilidades extracontractuales que pudieran tener los productores por daños ocasionados a terceros e, inclusive, el alcance de las garantías establecidas en la Ley de Protección al Consumidor pareciera que estuviera limitado a las garantías que establece el expendedor del producto a favor del comprador, normalmente para garantizarle al comprador o adquirente que el producto será reparado o, bajo ciertos casos, repuesto o devuelta la cantidad pagada (LPC, artículos 60 y 66). No tiene la Ley una disposición relativa a daños imprevistos que pudieran causarse al consumidor o usuario por un desperfecto en funcionamiento que requiera una indemnización que sea diferente a la reposición, reparación o devolución del precio.<sup>29</sup> Por ello, la Ley de Protección al Consumidor no deroga las disposiciones del Código Civil y no modifica el régimen de responsabilidad extracontractual que pudiera tener el productor o fabricante de un bien o servicio.

#### 4.1 RÉGIMEN DE LA GARANTÍA EN LA LPC

a) *Formalidades escritas; naturaleza.* La garantía mínima bajo la Ley de Protección al Consumidor es una garantía de naturaleza contractual. En efecto, establece la propia Ley de Protección al Consumidor que la garantía deberá ser emitida por escrito y en la forma de certificado (LPC, artículo 60). A su vez, el certificado está definido en el Reglamento de Garantía como el documento que se extiende por escrito en idioma castellano, mediante el cual se indica el origen y buen estado de funcionamiento del bien y se asegura la reparación y su reposición o reembolso de dinero pagado en caso de que no cumpliera con la cualidad a que está destinado (Decreto 3.072, artículo 3, Definición Certificado de Garan-

---

<sup>29</sup> A pesar de esto, en la Ley de Protección al Consumidor el artículo 17 de la Ley establece como principio general que los consumidores y usuarios tendrán derecho a ser indemnizados por daños y perjuicios demostrados, que el proveedor les ocasione, aparentemente no limitando el alcance la indemnización que pudiere solicitar el consumidor o el usuario a la reparación, reposición o devolución del precio (LPC, artículo 17).

tía). La garantía emitida por escrito incluye hoy en día en Venezuela la garantía emitida a través de un mensaje de datos.<sup>30</sup>

Si una garantía para un bien o servicio se da en forma oral, la falta del cumplimiento de la formalidad por escrito no deja sin efecto la garantía y el comprador, suponiendo que pudiera probar el contenido de la garantía oral, siempre tendrá una acción contra el expendedor o vendedor del producto. La formalidad de garantía escrita es un requisito mínimo bajo la Ley de Protección al Consumidor. Si el expendedor no emite la garantía escrita, puede estar sujeto a una multa (LPC, artículo 99). La LPC igualmente establece que la garantía debe ser emitida por el expendedor, entendiéndose por expendedor el proveedor que realice la venta directa al consumidor final (Decreto 3.072, artículo 3, Definición de Expendedor). La garantía, como ya señalamos, es una garantía de naturaleza contractual. El contenido de la garantía es aquel que exprese el expendedor en el certificado de garantía. El expendedor está obligado a emitir la garantía con el contenido mínimo establecido en la Ley. Si la garantía que se emite no tiene el contenido mínimo, el consumidor o usuario, únicamente tendrá una garantía contra el expendedor hasta el límite que se hubiera establecido en el documento escrito correspondiente o, en su caso, en la garantía oral.

b) *Beneficiario de la garantía al consumidor.* La LPC establece que la garantía mínima debe ser ofrecida al consumidor y al usuario. A su vez, establece la ley que: “se consideran consumidores y usuarios las personas naturales o jurídicas que como destinatarios finales adquieran, usen o disfruten a título oneroso bienes o servicios, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los pro-

---

<sup>30</sup> Ver Decreto con Fuerza de Ley sobre el Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero 2001, artículo 4. Mensaje de datos incluye toda información en formato electrónico o similar que pueda almacenada o intercambiada por cualquier medio (LMDFE. Ven, artículo 2). En efecto, bajo la LMDFE. Ven se adopta el principio de equivalencia funcional y por el cual, el mensaje de datos se asimila al documento escrito siempre, por supuesto, que éste cumpla con las formalidades en la LMDFE. Ven, inclusive el hecho de que el mensaje debe ser accesible para su ulterior consulta (LMDFE. Ven, artículo 8).

duzcan” (LPC, artículo 2). Aparentemente, la garantía que debe emitirse entonces no solamente correrá a favor del adquirente, pero igualmente, correrá a favor de cualquier persona que pudiera tener la condición de usuario del bien, siempre y cuando el uso o disfrute del bien se haga a título oneroso (LPC, artículo 2). La propia LPC establece que no son consumidores y usuarios aquellos que, sin ser destinatarios finales, adquieran, almacenen, usen o consuman bienes con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación y comercialización (LPC, artículo 2, primer aparte). Esta disposición agrega el concepto de destinatario final, distinguiendo el destinatario final a una persona que adquiere un bien con el fin de integrarlo en un proceso de producción.

Queda abierta la pregunta si usuario es la persona que tiene la relación contractual con el expendedor, o sea, con la persona que realiza la venta con el consumidor final. ¿Qué significado tiene un usuario a título oneroso, distinto de un adquirente? Si el expendedor es el que realiza la venta directa al consumidor, el que emite la garantía siempre tendrá una relación contractual con el consumidor, siendo el consumidor el comprador en un contrato de compraventa. ¿Qué significado entonces tiene un usuario a título oneroso? Si la relación que debe existir entre el usuario y el expendedor nace de un contrato de compraventa, el usuario siempre es un consumidor, usuario es el comprador en una relación de contrato de compraventa.<sup>31</sup>

c) *Derechos de terceros*. Como indicamos, la garantía mínima bajo la LPC se emite a favor de los consumidores o usuarios, que son personas que tienen relaciones de naturaleza contractual con el expendedor de los bienes y servicios. Las garantías no se extienden a favor de terce-

---

<sup>31</sup> De acuerdo con el Código Civil, la venta es un contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa y el comprador a pagar el precio (CC, artículo 1474). Si la cosa se entrega en comodato, no se aplicaría la LPC por cuanto el comodato, o préstamo de uso, es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella (CC, artículo 1724). Parece que lo que quiso el legislador en la LPC fue incluir como usuario al arrendatario. Entonces, la definición de expendedor debería en el Decreto 3.072 interpretarse en forma amplia para incluir tanto el vendedor como el arrendador de un bien mueble.

ros, lo cual significa, en caso de un desperfecto en un producto que cause un daño a un tercero que no tenga la condición de consumidor o usuario, no da lugar a una acción contra el proveedor bajo la LPC.

d) *Obligado bajo la garantía.* De acuerdo con la LPC, el obligado bajo la garantía es el expendedor. Se entiende por expendedor, como ya hemos indicado, el proveedor que realiza la venta final al consumidor. Si los obligados bajo la garantía mínima de la LPC son los expendedores, quedan excluidos de la garantía los denominados ampliamente en la propia LPC como proveedores. Bajo la LPC, son proveedores las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización de bienes, prestación de servicios a consumidores o usuarios, por los que cobran precios o tarifas (LPC, artículo 3). La garantía mínima bajo la LPC, sin embargo, únicamente se aplica a los expendedores y no a los proveedores. Significa que la garantía bajo la LPC no es una garantía que cubre la responsabilidad del fabricante o productor en su sentido amplio.

A pesar de que los proveedores no emiten la garantía a favor del consumidor, es evidente que los consumidores podrían tener una acción contra los proveedores pero la naturaleza de la acción tendría que ser extracontractual y no contractual.

e) *Obligaciones mínimas de la garantía; alcance de la reparación.* El certificado de garantía o garantía escrita que debe emitir el expendedor tiene un contenido mínimo establecido en la propia LPC (LPC, artículo 60, segundo aparte; igualmente, Decreto 3.072, artículo 3, Definición de Certificado de Garantía). Bajo la LPC, el comprador o usuario tiene derecho durante el lapso de la garantía, a la reparación gratuita del bien, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, cuando el producto no cumpla con las especificaciones, los materiales o ingredientes que constituyen los productos no correspondan a las especificaciones o cuando, por deficiencia de fabricación en la estructura, calidad o condiciones el producto no sea apto para el consumo al que está destinado (LPC, artículo 66). Esta exención del derecho a la reparación que tiene el usuario es similar a la que establece el Código Civil en caso de res-

ponsabilidad por saneamiento por vicios ocultos (ver antes, Sección III). Si el producto causa un daño mayor al consumidor o usuario, el consumidor o usuario, por supuesto, tendrá derecho a una acción de naturaleza contractual o delictual contra el expendedor y, posiblemente, contra el fabricante o proveedor (en la definición amplia de la LPC). Sin embargo, el fundamento de esta acción no será la garantía mínima, salvo que esta garantía mínima hubiera igualmente extendido la garantía a otros daños.

A pesar de la conclusión anterior, es interesante observar que la LPC establece que son derechos de los consumidores y usuarios la obtención de compensaciones efectivas o de la reparación de los daños y perjuicios (LPC, artículo 6, numeral 5). Bajo las normas de Derecho común, el expendedor no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato de compraventa del producto, cuando la falta del cumplimiento no proviene de su dolo (CC, artículo 1.274). Los daños y perjuicios, en todo caso, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación (CC, artículo 1.275). La disposición en la LPC, en mi opinión, no modifica las disposiciones del Código Civil. En efecto, el consumidor, en su condición de comprador, para el caso de que se cause un daño que vaya más allá de la reparación del bien o servicio correspondiente, siempre tendrá una acción contra el expendedor bajo las normas de Derecho común y podrá pedir otros daños, siempre y cuando estén comprendidos entre los daños previstos o previsibles al tiempo de la celebración del contrato. El hecho de que la LPC establezca que el consumidor tiene derecho de compensación efectiva o a reparación de los daños y perjuicios, no significa de reparación de los daños y perjuicios en unos términos diferentes a lo que ya establecía el Código Civil. Caso contrario, la propia LPC hubiera tenido que establecer expresamente que los daños en casos de consumidor se extienden inclusive a los daños no previstos o previsibles en el momento de la celebración del contrato, estableciéndolo como un principio general.

f) *Jurisdicción especial*. La LPC establece que las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones de garantías convencionales de buen

funcionamiento se regirán por el proceso que pauta la Ley Orgánica de Justicia de Paz, cuyos jueces serán los competentes para conocer la misma (LPC, artículo 152). Al mismo tiempo, establece la LPC que el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) funcionará con una Sala de Conciliación y Arbitraje, la cual tendrá a su cargo solucionar controversias que se puedan suscitar entre los consumidores, usuarios y proveedores en la forma prevista en la ley (LPC, artículo 134). El jefe de la Sala de Conciliación del INDECU actúa como árbitro (LPC, artículo 137) y el laudo arbitral deberá dictarse con arreglo a la equidad (LPC, artículo 138). Esta disposición, estableciendo el arbitraje y nombrando al jefe de la Sala de Conciliación como árbitro, debe leerse dentro del contenido de la propia Ley de Arbitraje venezolana. El arbitraje en Venezuela requiere que exista un compromiso arbitral entre las partes. Si en la garantía o certificado de buen funcionamiento se establece un procedimiento arbitral, y el procedimiento arbitral establece el INDECU como institución arbitral y el jefe de la Sala como árbitro, entonces la escogencia será válida y se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación y arbitraje en la LPC. Sin embargo, si el usuario o el expendedor no han convenido en el arbitraje, la resolución del conflicto parece que tuviera que hacerse mediante el procedimiento establecido en la ley, siguiendo los procedimientos de la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

Queda abierta la cuestión si se puede acumular ante el juez de paz una acción de responsabilidad contractual derivada de la Ley de Protección al Consumidor junto con una acción de responsabilidad extracontractual con fundamento en el Código Civil.

### **4.3 LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO EN EL CC Y LA LPC**

Como indicamos, la garantía bajo la LPC es una garantía de naturaleza convencional. Si el expendedor no ha establecido la garantía, el consumidor en su carácter de adquirente de la cosa siempre tiene derecho de intentar una acción contra el vendedor por saneamiento por vicios ocultos bajo las disposiciones del Código Civil (CC, artículo 1.518 y sig.). Si el expendedor ha establecido una garantía, evidentemente el consumi-

dor, en su carácter de comprador, tiene la acción por cumplimiento de la garantía establecida por el expendedor. En la práctica, los derechos bajo la garantía serán iguales o mejores que las garantías mínimas establecidas en el Código Civil.

Sostiene claramente nuestra jurisprudencia de instancia que las partes pueden convenir una forma de saneamiento especial, siempre y cuando conduzca a subsanar los vicios ocultos de la cosa.<sup>32</sup> Significa que la garantía emitida bajo la LPC debe interpretarse como una modificación a la garantía por vicios ocultos establecida en el Código Civil. Entre otros, bajo la garantía en la LPC, se pueden establecer plazos especiales para los efectos de accionar la garantía. El alcance de la garantía y la naturaleza oculta del vicio igualmente dependen de las estipulaciones establecidas en la propia garantía.

## **5. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL FABRICANTE**

Para el tercero víctima de un daño efecto de un producto defectuoso, así como en muchos casos para el mismo comprador de un producto, la vía de la responsabilidad extracontractual presenta algunas ventajas.

Sobre la responsabilidad contractual, en primer lugar la vía extracontractual permite una indemnización más amplia, ya que se extiende a todos los daños previsibles o no, incluyendo el daño moral. En segundo lugar, mediante la responsabilidad extracontractual, la víctima-comprador no estará sujeto a limitaciones contractuales impuestas en el momento de la venta. En tercer lugar, la responsabilidad extracontractual no está fundada en el concepto de vicio oculto, sino en el concepto más amplio de defecto de fabricación. Finalmente, como es obvio, la vía extracontractual permitirá que la víctima, comprador o no del producto, ejerza una acción directa contra el fabricante, independientemente de que exista entre ellos una relación contractual.

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia de los Tribunales de Instancia, volumen 5, pp. 828-829, cita a la vez tomada de Oscar Lazo, *Comentario al artículo 1518 del Código Civil*.



La responsabilidad extracontractual del fabricante se puede fundar en la norma general de responsabilidad delictual consagrada en el artículo 1.185 del Código Civil, o en la norma de responsabilidad objetiva por guarda de cosas, consagrada en el artículo 1.193 *ejusdem*.

### **5.1 FUNDAMENTO EN LA NORMA DE RESPONSABILIDAD DELICTUAL ORDINARIA**

La responsabilidad civil delictual está consagrada en el artículo 1.185 del Código Civil: “El que con intención, negligencia o dolo ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”. Si el daño ocasionado a la víctima proviene de un defecto de fabricación, el defecto de fabricación se debe a la culpa del fabricante, el fabricante debe indemnizar a la víctima todos los daños, previstos y aun los no previstos, inclusive el daño moral (CC, artículo 1.196), quedando exceptuado sólo el daño indirecto (CC, artículo 1.275).

Para que proceda la responsabilidad civil delictual, fundada en la norma de responsabilidad ordinaria (CC, artículo 1.185), se requiere un daño, una conducta culposa por parte del supuesto agente del daño y una relación causa-efecto entre la culpa y el daño. Nuestra doctrina agrega, correctamente, la necesidad de imputabilidad e incumplimiento de una obligación preexistente, genérica, de observar siempre la diligencia y prudencia necesaria.

Cuando estamos frente a la posible responsabilidad de un fabricante, la negligencia o imprudencia consiste en la fabricación de un producto defectuoso. Si la víctima del daño prueba que el producto era defectuoso, que el defecto provino de una negligencia o imprudencia del fabricante, y que existe una relación causa-efecto entre el defecto culposo y el daño, el fabricante será responsable. Obsérvese que en una aplicación tradicional de la norma de responsabilidad ordinaria (CC, artículo 1.185) no basta con probar que el producto tenía un defecto, ni que el defecto originó en el proceso de producción sino que, igualmente, habrá que probar la negligencia o imprudencia del fabricante al haber producido el defecto: la víctima deberá probar el defecto y la culpa.

La víctima, independientemente del fundamento que se utiliza para definir la responsabilidad del fabricante, siempre debe probar que el daño provino de un defecto. Caso contrario, el fabricante tendría una responsabilidad absoluta. En efecto, un accidente que proviene de la conducta del producto, pero el producto no tenía un defecto, no puede dar lugar a la responsabilidad civil del fabricante. Los fabricantes, en efecto, no son garantes universales de todos los daños que puedan producirse como consecuencia de la utilización de un producto determinado. La prueba del defecto no es siempre sencilla.<sup>33</sup>

La doctrina y jurisprudencia europea y norteamericana, han construido una clasificación de defecto en tres tipos, o clases. El defecto de un producto puede originar de su diseño, de su fabricación o de su comercialización. El defecto de fabricación es el que se presenta un producto aislado de una serie regular; defecto de diseño, ocurre como consecuencia de un error en el proyecto o diseño del producto; el defecto de comercialización o de información es una falta de avisar al público de la relativa peligrosidad del producto o un error en las instrucciones para el uso de un producto. En el caso de los defectos de diseño, por ejemplo, un automóvil que se haya diseñado con un tren delantero inadecuado para operaciones a velocidades altas, la prueba será relativamente sencilla, ya que la defectuosidad afecta una serie; lo mismo sucede generalmente con el defecto de instrucción. La culpa, a su vez, origina de comparar la conducta del fabricante en particular con la de otros fabricantes.

Mucho más difícil es la prueba de la culpa del fabricante en los casos de defectos de fabricación, los cuales sólo afectan a un producto determinado en la serie. En estos casos, la víctima, además de probar el defecto particular del producto, deberá probar que el fabricante incurrió en culpa al haber producido ese producto en particular.

---

<sup>33</sup> Así afirma correctamente la doctrina italiana que la responsabilidad del productor, inclusive la responsabilidad objetiva, no equivale nunca a una responsabilidad fundada sobre el simple nexo causal entre el uso del producto y el daño, debiendo existir entre estos dos la necesidad de interponer un defecto, Ugo Carnevali, *La responsabilità del produttore*, pp. 285 a 287.

La norma general sobre responsabilidad delictual (CC, artículo 1.185), si bien le abre el camino al tercero que no puede acudir por la vía contractual, le deja toda la carga de la prueba a la víctima, la cual en muchos casos es imposible de cumplir o llenar. Así, en el caso de un defecto de fabricación, la prueba de la culpa es bastante ardua, ya que implica entrar a conocer a fondo todo el proceso productivo del fabricante e identificar dentro de él la negligencia o imprudencia particular del fabricante en el momento de la fabricación de un producto determinado.

En algunos países europeos, antes de la adopción de la directriz de la Comunidad Europea de 1985, se alivió la carga de la prueba para la víctima en la inversión de ésta, estableciendo una presunción *juristantum* o relativa de culpa del agente; si la víctima prueba un defecto, se presume que éste proviene de una conducta culposa del fabricante.<sup>34</sup> El fabricante, bajo este régimen, podía desvirtuar la presunción para librarse de responsabilidad, ya que la presunción es relativa.

## 5.2 FUNDAMENTO EN LA NORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ARTÍCULO 1.193 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1.193 de nuestro Código Civil, siguiendo el proyecto franco-italiano de las obligaciones, establece que toda persona es responsable de las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima por el hecho de un tercero o por caso fortuito o de fuerza mayor. Si la cosa ha producido un daño, y se prueba la condición de guardián del supuesto agente, la ley presume de manera absoluta la culpa del mismo. El guardián sólo se libera probando que el daño ha sido causado por una causa extraña a él no imputable. Para que opere la norma del artículo 1.193 (Código Civil) se requiere que exista una intervención activa de la cosa en la producción

---

<sup>34</sup> Ángel Rojo, *idem*, p. 100 y sig. Ángel Rojo nos refiere a la inversión de la carga de la prueba de la culpa del fabricante en el Derecho alemán, aparecido en la jurisprudencia alemana en 1968. Esta inversión de la carga de la prueba en la jurisprudencia alemana no consistía en un sistema de responsabilidad independiente de culpa, sino una inversión de la carga de la prueba a través de una presunción relativa de culpa.

del daño, o sea, una relación causa-efecto entre la cosa y el daño, así como probar la condición de guardián. Guardián se ha definido de manera amplia en nuestra doctrina como la persona que tiene los “poderes autónomos de mando, dirección, control, uso y vigilancia sobre la cosa”.<sup>35</sup>

Desde 1946, la doctrina francesa ha venido distinguiendo la guarda del comportamiento y la guarda de la estructura. En la doctrina francesa el concepto de guardián de la estructura y guardián de comportamiento está dirigido a determinar en qué casos es responsable el propietario y en qué casos es responsable el detentador. Así, al referirse a los accidentes causados por aparatos medidos e instrumentos de operación, se analiza la causa del daño, defecto de uso o defecto del aparato, para determinar si es responsable el médico o el hospital propietario del equipo. La responsabilidad del fabricante nace de una ampliación del concepto de guardián. El guardián de la estructura en su concepción original abarca al propietario para distinguirlo del usuario o detentador de la cosa, guardián del comportamiento; pudiéndose extender el concepto de guardián de la estructura igualmente al titular del proceso productivo en aquellos casos donde el daño origina de un defecto de fabricación.

El fabricante es uno de los actores más importantes en la guarda de la estructura íntima de un producto; la composición, ensamblaje, características mecánicas, funcionamiento y operación de un producto son definidos inicialmente por el fabricante. El fabricante es el verdadero autor de la estructura íntima de un producto. Si esa estructura ha sido introducida al comercio con un defecto resultado del proceso de producción, y como consecuencia del defecto se ha causado un daño, se puede aplicar la norma del artículo 1.193 del Código Civil.

La diferencia entre usar la vía de responsabilidad delictual ordinaria, consagrada en el artículo 1.185 del Código Civil y la vía de la responsabilidad especial por guarda de cosas del artículo 1.193 *ejusdem*, es que en el caso de la responsabilidad por guarda de cosas la víctima no ten-

---

<sup>35</sup> Eloy Maduro Luyando, *Manual de obligaciones*, 1ª edición, Caracas (1967), sección 1328. En un sentido similar, ver José Mélich Orsini, *Responsabilidades Civiles Extracontractuales*, Puebla, México (1965), sección 128 y sig.

drá que probar la culpa del fabricante apoyándose en la presunción absoluta consagrada en la ya citada norma del artículo 1.193.

Para que un fabricante o productor sea civilmente responsable por el daño causado por un producto, será siempre necesario que se pruebe que el producto era defectuoso, que existe una relación causa-efecto entre el defecto del producto y el daño, y que el defecto del producto provino de una conducta del fabricante, o sea, que es el resultado del proceso de fabricación. Si la víctima no prueba el defecto y la acción del fabricante como causa del defecto, no procederá la responsabilidad del fabricante bajo ningún supuesto, ya que no se habrá probado la condición de agente material del supuestamente responsable.

Además de probar el defecto, si la responsabilidad del fabricante se apoya en la norma del artículo 1.185, la víctima tendrá que probar la negligencia o imprudencia del fabricante, o sea, establecer su culpa. Como señalamos, en muchos casos establecer la culpa del fabricante será casi imposible para la víctima, ya que tendrá que identificar una culpa dentro de un proceso de producción complejo.

Usando con fundamento la norma de responsabilidad ordinaria (artículo 1.185 del Código Civil venezolano), la jurisprudencia alemana ha creado un alivio para la víctima estableciendo una presunción relativa (*juris tantum*) de culpa en los casos de responsabilidad del fabricante: si el daño es causado por un producto defectuoso, se presume que el defecto provino de la negligencia o imprudencia del fabricante. Como la presunción es relativa, el fabricante siempre podrá desvirtuarla mostrando que ha sido diligente y prudente en la fabricación del producto.

En nuestra opinión, la responsabilidad del fabricante en Venezuela, a falta de una ley especial como es el caso de Europa (ver antes, Sección I.3), debe desarrollarse con base a la responsabilidad objetiva por guarda de cosas consagrada en el artículo 1.193 del Código Civil.<sup>36</sup> Además

---

<sup>36</sup> En contra del uso del concepto de guardián de la estructura para el desarrollo de la responsabilidad del fabricante, José Mélich Orsini, la responsabilidad por daños causados por productos o servicios defectuosos.

de exonerar a la víctima de la prueba de la culpa, el argumento más fuerte a favor de adoptar la responsabilidad por guarda de cosas, en Venezuela, es que haría menos violencia al sentido de las normas del Código Civil. Bajo la solución alemana adoptada por España, se tendría que leer en el artículo 1.185 del Código Civil un nuevo aparte aplicable a los daños ocasionados por defectos de fabricación donde se presume de manera relativa la culpa del fabricante. Si se adopta la responsabilidad objetiva por guarda de cosas, simplemente se trataría de una ampliación del concepto de guardián, previsto en el artículo 1.193, para incluir un guardián de la estructura íntima (fabricante).

## **6. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL FABRICANTE**

Tomando como fundamento de la responsabilidad del fabricante, la responsabilidad por guarda de cosas consagrada en el artículo 1.193 del Código Civil, podemos resumir las condiciones para la procedencia de la responsabilidad extracontractual delictual del fabricante en Venezuela, como sigue:

### **6.1 INTERVENCIÓN ACTIVA DEL PRODUCTO**

El daño ocasionado a la víctima debe originar de una intervención del producto en la cadena de causalidad que lleva la producción del daño. Así, cuando el producto es utilizado para un fin diferente al cual normalmente se ha destinado, o cuando el mismo sirve como un nuevo instrumento de la conducta del hombre; no es el producto la causa directa del daño, por lo cual no estaremos frente a un caso de responsabilidad del fabricante. Igualmente, el uso incorrecto del producto por parte de la víctima destruye la cadena causal entre el producto y el daño. La doctrina norteamericana cita el caso del uso del azúcar por un diabético, también el uso de medicamentos sin prescripción facultativa.

## 6.2 DEFECTO DEL PRODUCTO

El Código Civil francés exige que el demandante en una acción por responsabilidad del fabricante, pruebe el daño, el defecto y la relación de causalidad entre el defecto y el daño (CCFra, artículo 1386-9). Esto es lo que se llama en la doctrina americana, la causalidad del defecto.<sup>37</sup> En efecto, únicamente se puede hablar de responsabilidad del fabricante si el defecto en el producto es la causa del daño. Para que proceda la responsabilidad es necesario que el demandante pruebe el defecto.

¿Qué significa un defecto en un producto? Hay dos formas de definir defecto. En forma general, un producto es defectuoso si no es apto para los usos que razonablemente se deben dar al producto. Por supuesto que un producto que no corresponde al resto de los productos idénticos en la misma cadena de producción es defectuoso. La Ley 22-1994 de España define como defectuoso aquel producto que no ofrezca “la seguridad que cabría legítimamente esperar teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación (Ley 22-1994, artículo 3-1). El Código Civil francés, siguiendo la directiva de la Comunidad Europea, establece que un producto es defectuoso en el sentido que en la forma en que se presenta o se vende no ofrece la seguridad que legítimamente se puede esperar del producto (CCFra, artículo 1386-4). Esta definición es similar a la que ya se encontraba en la doctrina en jurisprudencia norteamericana, donde se consideraba que un producto era defectuoso si tenía una con-

---

<sup>37</sup> Paul D. Rheingold, *Proof of defect in product liability cases*, publicado en Tennessee Law Review volumen 38, p. 325 y sig. (1971). Rheingold explica la regla de la causalidad del defecto (*the cause of the defect*), indicando que el actor (demandante) tiene que probar tres cosas: que el defecto causó el accidente y el daño, que el defecto es imputable al demandado, y la prueba misma del defecto, Rheingold, *idem*. Rheingold, en 1971, indicaba que para probar el defecto había seis categorías fundamentales de pruebas: la naturaleza del producto, la prueba de las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente, la historia del producto, productos similares y sus usos, la eliminación de causas alternativas, y la ocurrencia del accidente, Rheingold, *idem*, p. 337.

dición y éste deviene por ello más que medianamente peligrosa al usuario, al consumidor o su propiedad.<sup>38</sup>

Por defecto no debe entenderse simple peligrosidad, es posible que un producto sea defectuoso y, sin embargo, no ser peligroso. Así mismo, el hecho de que el producto sea peligroso no implica que sea defectuoso. De aquí que la explosión de una bombona de gas no significa que la misma necesariamente haya originado de un defecto de fabricación; a su vez, es posible que un juguete, producto normalmente no peligroso, debido a un defecto de fabricación cause un daño.

La doctrina norteamericana cita la definición contenida en el Diccionario Black, según la cual un producto defectuoso, si está fabricado con una condición más que medianamente peligrosa para el usuario, cuando tiene una propensidad de causar daño físico más allá de aquel que pudiera haber sido contemplado por el usuario ordinario o consumidor que lo ha comprado, con un conocimiento ordinario para el tipo de usuario y sus características. Un producto no es defectuoso o medianamente peligroso simplemente porque se pueda causar daño mientras se usa.<sup>39</sup>

La condición defectuosa en la doctrina norteamericana hoy en día se define con referencia a tres tipos de defectos diferentes: defectos en la fabricación, defectos en el diseño, o defectos relativos a instrucciones o advertencias inadecuadas con relación al uso del producto. En este sentido, de acuerdo con el *Restatement Third*, “un producto es defectuoso

---

<sup>38</sup> Definición tomada del *Restatement Second of Torts*, sección 4.02 de 1965, relativo a la responsabilidad especial del vendedor de un producto por daños físicos al usuario o consumidor. La definición en inglés lee exactamente “one who sells any product in a defective condition and reasonably dangerous to the user or consumer or his property is subject to liability for physical harm thereby caused to the ultimate user or consumer or to his property, if. . .”. La definición en el *Restatement* define como condición de defecto el hecho de que el producto sea más que medianamente peligroso al usuario en el momento de su venta (estamos traduciendo la palabra “unreasonably” como “más que medianamente”).

<sup>39</sup> *Black's Law Dictionary*, 5ª edición 1979, Minnesota; 7ª edición, Minnesota (1999), definición de condición de defecto. Esta definición la usa parte de la doctrina americana para definir defectos, ver Mark Kinsey y Christine F. Hart, *Products liability litigation*, Albany, Nueva York (2002), p. 4.



cuando en el momento de su venta o distribución contiene defectos de fabricación, defectos en diseño o es defectuoso porque tiene instrucciones o advertencias insuficientes:

- a) Contiene defectos de fabricación cuando el producto es distinto de su diseño, a pesar de que se hubiera utilizado toda la diligencia en la preparación y mercadeo del producto;
- b) Existe un defecto en el diseño cuando los riesgos o daños previsibles presentados por el producto pudieran haber sido reducidos o evitados mediante la adopción de un diseño alternativo por parte del vendedor u otro distribuidor o cualquier persona anterior en la cadena comercial de distribución, y dicha omisión en la utilización del diseño alternativo hace que el producto no sea razonablemente seguro;
- c) Un producto es defectuoso debido a instrucciones o advertencias inadecuadas cuando los riesgos previsibles de los daños que pueda presentar el producto puedan haber sido reducidos o evitados mediante instrucciones razonables o advertencias por parte del vendedor o cualquier otro distribuidor o alguien anterior en la cadena de comercialización o distribución del producto, y dicha omisión de instrucciones o advertencias hace que el producto no sea razonablemente seguro”.<sup>40</sup>

Combinando estas dos formas de definición se concluye que un producto defectuoso es aquel que no ofrece la seguridad que se puede esperar de él. Los productos no ofrecen la seguridad que se puede esperar de ellos, o sea, son defectuosos cuando tienen defectos en fabricación o defectos en diseño o defectos en el uso. La identificación de los efectos de fabricación, diseño y uso, sin embargo, son diferentes. De aquí, la utilidad de la definición que se utiliza en el Derecho norteamericano, dividiendo los defectos en estas tres categorías.

---

<sup>40</sup> Texto traducido del inglés tomado del *Restatement third of torts products liability 1997*, sección 2, relativo a la categoría de productos defectuosos. De acuerdo con el comentario oficial, esta definición establece las medidas que determinan cuando un producto es defectuoso.

a) *Defecto en la fabricación*. Defecto en la fabricación es un producto que es diferente al producto de una serie. Prácticamente se puede decir que cuando un producto determinado difiere de la serie o de las condiciones medias de una serie, el producto ya por definición es defectuoso. Por ejemplo, una medicina o producto farmacéutico que en promedio contiene ciertas cantidades o porcentaje de productos químicos y uno o un grupo en la serie de producción presenta características químicas diferentes a la serie. La serie normalmente se corresponde al diseño.

El defecto de fabricación ocurre cuando un producto es diferente a todos los demás ejemplares de la misma serie. De acuerdo con la ley española, un producto es defectuoso “si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie” (Ley 22-1994, artículo 3.2).<sup>41</sup>

b) *Defecto en el diseño*. El defecto en diseño es un defecto que afecta a toda la serie. Es un error en la forma en que el producto había sido diseñado, por lo cual todos los productos van a tener el mismo error.

c) *Defecto en el uso*. Es un producto que está bien diseñado y bien fabricado, pero que su utilización es peligrosa. Entonces, hay defecto en las instrucciones o advertencias respecto al uso del producto cuando el fabricante no da instrucciones que razonablemente se puedan esperar relativo a los posibles riesgos del producto. Estos defectos de advertencia evidentemente cambian de producto a producto.

---

<sup>41</sup> La definición de la ley española es ligeramente distinta a la que podría desarrollarse en la jurisprudencia americana. En efecto, existe un defecto de fabricación en España si el defecto en sí es tal que no produzca la seguridad de los demás ejemplares de una misma serie. Entonces, no basta con probar que el producto era diferente al de la serie, sino que esta diferencia debe tener un efecto directo sobre la irregularidad del producto. Por ejemplo, un tipo de compresor en una máquina, que se producía de color gris y, de repente, una de las máquinas aparece pintada de color blanco. La máquina es diferente a las de la serie, sin embargo, la diferencia no afecta la seguridad de la máquina en comparación con la seguridad de los demás ejemplares.

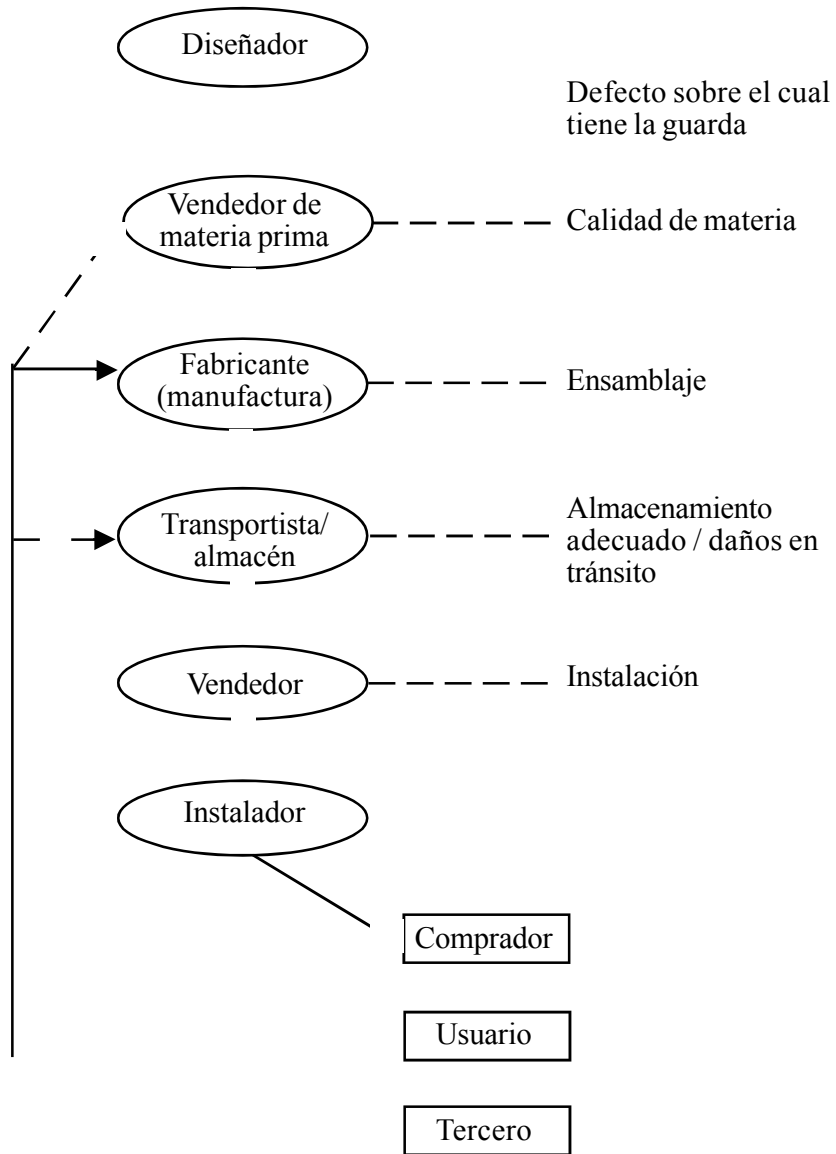
### 6.3 *CONDICIÓN DE GUARDIÁN*

La condición de guardián de la estructura deberá establecerse en aquellos casos donde la responsabilidad se fundamenta en la norma del artículo 1.193 del CC –responsabilidad por guarda de objetos inanimados. La identificación del tipo de defecto que causó el daño ayuda a identificar al guardián de la estructura. Así, un defecto en el diseño, identifica al diseñador como guardián, una falla en la materia prima identifica como guardián al suministrador de materia prima.

Hoy, en una cadena de un proceso de producción e introducción de un producto en el comercio, genera una cadena de guardianes, a veces relacionados, a veces separados. El producto comienza con un diseño, el suministro de materias primas y partes para su fabricación, la fabricación y envase, el transporte y almacenamiento, y la instalación. En esta cadena del proceso de producción y venta de un producto hay:

- un guardián del diseño, responsable por un defecto en el diseño;
- guardián de los materiales, responsable por un defecto en los materiales;
- guardián de la producción o manufactura;
- guardián de transporte y almacenamiento;
- guardián de la instalación.

**CUADRO A**  
**CADENA DE POSIBLES GUARDAS**



La condición de guardián de la estructura se demostrará cuando se identifique cuál es el defecto de fabricación que origina el daño. No todos los guardianes en una cadena (ver Cuadro A) serán los responsables. Así, no será guardián el que manufactura el producto y, por lo cual, no será civilmente responsable, si se demuestra que el defecto no se originó en el proceso de fabricación, sino más bien en el proceso de instalación del producto. En este caso, el guardián del defecto y, por lo tanto, el civilmente responsable, es el instalador.

Pierde su condición de guardián el fabricante, cuando con posterioridad al momento en que el producto ha salido de la posesión del fabricante se ha alterado la composición del mismo por la conducta de la víctima o de un tercero. Así, cuando la víctima ha introducido alteraciones en el mismo, cuando el producto ha sido mal conservado. La alteración de la estructura del producto, sin embargo, tiene que ser una alteración causal, sin la cual no se hubiera producido el daño. Por ejemplo, una persona que cambie el color de un automóvil no está alterando la estructura mecánica del mismo, como sí sucede cuando se cambia el motor para instalar uno que permita obtener velocidades superiores a las que originalmente alcanzaba el vehículo.

Alteraciones igualmente pueden ocurrir por negligencia del usuario, por ejemplo, en los casos de envenenamiento de alimentos que se han alterado por no haber sido conservados en condiciones adecuadas. En estos casos la composición física ha cambiado por la negligencia de un tercero, por lo cual el fabricante cesa su condición de guardián de la estructura íntima del producto.

#### **6.4 RELACIÓN DE CAUSALIDAD; LA REGLA *RES IPSA LOQUITUR***

Se requiere demostrar una relación de causa a efecto entre el defecto y el daño, condición aplicable al esquema general de la responsabilidad extracontractual. Por lo cual el fabricante no será responsable cuando el daño origina por falta de la víctima por el hecho de un tercero, por caso fortuito o de fuerza mayor (CC, artículo 1.193). La simple intervención del producto en la relación causal no es suficiente, ni produce,

al menos en la doctrina comparada, una presunción de defecto. Sin embargo, vimos que en la jurisprudencia norteamericana, paralelo a la responsabilidad objetiva, se ha desarrollado el principio *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma) para presumir la culpa en caso de probarse el defecto (ver antes, Sección I.3.a). También se ha usado, con menos frecuencia, la misma regla para probar la relación causa-efecto entre el defecto y el daño. Así, si la víctima prueba un daño, y prueba que había un defecto, se presume que la cosa habla por sí misma y que el juez puede inferir una relación causa-efecto.<sup>42</sup> Shapo cita la sentencia en el caso *City of Thomasville contra Lease-Afex* (1980), donde se probó que el sistema de prevención de incendios no funcionó perfectamente y, por lo tanto, se podía inferir que de este defecto (probado en el juicio) que, el tractor se incendió por causa del defecto. Las inferencias de causalidad, sin embargo, no se deben exagerar, y como señalaba ya hace veinte años la doctrina italiana, la prueba del daño ocasionado por el uso del producto no es suficiente para presumir que el producto es defectuoso y, con ello, invertir la carga de la prueba.<sup>43</sup>

### 6.5 CULPA

La culpa del fabricante deberá demostrarse si la responsabilidad se fundamenta en la norma de responsabilidad ordinaria del artículo 1.185 del CC. Si la responsabilidad se fundamenta en la responsabilidad por guarda de cosas, la culpa se presume de manera absoluta (CC, artículo 1.193).

Aun cuando se use como fundamento de la responsabilidad del fabricante la norma del artículo 1.193 del Código Civil, donde se consagra la responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva, en la práctica existen situaciones de hecho, tiene casos de responsabilidad del fabricante que aplicados a la normativa venezolana parecen exigir en definitiva de la culpa. Así sucede en los casos de defectos de diseño, el concepto de defecto depende en muchos casos del denominado estado de la técnica

<sup>42</sup> Ver Marshall A. Shapo, *The law of products liability*, sección 24.08, caso *Thomasville vs Lease-Afex Inc.*, 268NE2d, 190 (Reporte del Noreste, volumen 268).

<sup>43</sup> Ugo Carnevali, *idem*, p. 253.

*state of the art*. Para que un diseño se considere defectuoso será necesario demostrar que el mismo no corresponde al diseño que se hubiera utilizado para la fabricación de un producto similar tomando en consideración el estado de la técnica para la fecha de la fabricación. Si es necesario demostrar que el producto no corresponde al estado de la técnica, en el fondo se está exigiendo la demostración de una culpa. El juez tendrá que valorar la conducta del supuesto agente del daño (fabricante) con la de los fabricantes en general de productos similares.

### **6.6 DAÑO INJUSTO**

La extensión del daño resarcible sigue las mismas reglas de todo daño ocasionado por hecho ilícito: incluye todo daño previsible o no, inclusive el daño moral (CC, artículo 1.196), pero no el daño indirecto (CC, artículo 1.275). En algunos casos de responsabilidad del fabricante se ha discutido la extensión del concepto de daño injusto, especialmente donde como consecuencia de un defecto del producto, se desencadena una consecuencia previsible para la víctima usuaria, o una consecuencia no dañosa en el sentido común de la palabra.